

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 20 DE MAYO DEL 2004 NUM. 30,394

Sección A

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 08-2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin primordial de la sociedad y del Estado y este último tiene la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto Legislativo 57-2003 del 22 de abril de 2003, que reforma el numeral 12) del Artículo 4 de la Ley de Policía y de Convivencia Social, aprobada mediante Decreto Legislativo 226-2001 del 29 de diciembre de 2001, el Congreso Nacional trasladó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la facultad de otorgar los permisos para autorizar establecimientos donde funcionan negocios de máquinas tragamonedas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger el bienestar económico de sus ciudadanos y es de interés público y de conveniencia nacional que los mismos sean reglamentados.

CONSIDERANDO: Que para proteger los intereses del público usuario, es necesario reforzar, tanto los mecanismos de vigilancia que tiene el Estado para garantizar el correcto y legal funcionamiento de los establecimientos de máquinas tragamonedas, creando los mecanismos para prevenir la especulación comercial de la titularidad de dichos permisos y sancionar aquellos establecimientos que operen sin el permiso de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar las medidas apropiadas para asegurar la coordinación entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los Gobernadores Departamentales y las Corporaciones Municipales, a fin de lograr el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que al efecto se emitan.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245 numeral 11) de la Constitución de la República, es potestad del Presidente de la República emitir los reglamentos conforme a la Ley.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

08-2004 /	Secretaría de Gobernación y Justicia Acuerda: Aprobar el siguiente REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE NEGOCIOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.	A. 1-7
140-SRH /	Secretaría de Relaciones Exteriores Acuerda: Nombrar al Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, Secretario de Gobernación y Justicia, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante la ausencia de sus titulares.	A. 7
	Avance	A. 8

Sección B
Avisos Legales / B. 1-12
Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo se ha mandado a oír el dictamen de la Procuraduría General de la República, la cual en fecha 20 de febrero de 2004, emitió dictamen favorable al presente Reglamento.

POR TANTO:

El Presidente de la República, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245 numerales 1) y 11) de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 11, 116 y 118 numeral 2), 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, Artículo 4 numeral 12 de la Ley de Policía y Convivencia Social.

MAQUINAS TRAGAMONEDAS

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento del Artículo 4 numeral 12 de la Ley de Policía y Convivencia Social, el cual literalmente dice:

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE NEGOCIOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto establecer las normas y regulaciones a que deben sujetarse los comerciantes individuales y sociales que deseen instalar, operar y/o operar los negocios de máquinas tragamonedas.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran máquinas tragamonedas cualquier máquina, dispositivo electrónico o electromecánico dotadas de pantallas, proyectores, luces o video que a cambio de un precio permiten el mero pasatiempo o recreo del jugador y posibilidad de la obtención por éste de un premio.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá conceder, en los municipios que aún no cuentan con la instalación de máquinas tragamonedas, permiso para la instalación y funcionamiento de juegos consistentes en máquinas tragamonedas en los municipios del país, teniendo como base el último Censo Oficial de Población de Honduras, de acuerdo a la población de cada municipio y conforme a la siguiente tabla:

1. Hasta 500,000 habitantes no se autorizarán permisos en el término municipal;
2. De 500,001 a 800,000 habitantes, 1 establecimiento como máximo en el término municipal;
3. De 800,001 a 1,000,000 habitantes, 2 establecimientos como máximo en el término municipal;
4. De 1,000,001 a 1,500,000 habitantes, 3 establecimientos como máximo en el término municipal;
5. De 1,500,001 en adelante habitantes, 4 establecimientos como máximo en el término municipal.

Debe entenderse que por cada permiso sólo podrá autorizarse la instalación y funcionamiento de un solo establecimiento dentro de un término municipal específico. Tampoco podrán extenderse permisos a distintos comerciantes, ya sean individuales o sociales, en un mismo término municipal, cuando el número de establecimientos excedan el máximo de la tabla anterior.

Cada permiso se otorgará para un sólo término municipal para la instalación de un solo establecimiento y para un máximo de veinticinco máquinas tragamonedas.

Artículo 4.- Todas las solicitudes para el establecimiento de juegos tragamonedas serán publicadas en el Diario Oficial La Gaceta por cuenta del solicitante, quien deberá presentar copia del recibo y de la publicación ante la Secretaría General de la Secretaría de Gobernación y Justicia. La

Secretaría de Gobernación y Justicia publicará, además, también por cuenta del interesado, la resolución que apruebe o deniegue la solicitud.

La solicitud se presentará haciendo constar los siguientes extremos:

- a) Nombres y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, profesión, número de tarjeta de identidad o pasaporte, teléfono, fax, correo electrónico y la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de su declaratoria como comerciante individual.
- b) Si se trata de un comerciante social se hará constar: la denominación o razón social, domicilio y residencia, teléfono, fax, correo electrónico, capital social y número de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil; así como, nombres y apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, número de tarjeta de identidad o pasaporte, domicilio y residencia de los socios, teléfono, fax, correo electrónico y cuota de participación social.
- c) Nombres y apellidos, edad, domicilio y residencia, estado civil, teléfono, fax, correo electrónico, número de tarjeta de identidad y carné del Colegio de Abogados de Honduras, del representante y apoderado legal.
- d) Nombre comercial y si lo hubiere, ubicación exacta del inmueble en el cual se pretende realizar la actividad comercial.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia podrá expedir permisos para la instalación y operación de máquinas tragamonedas a comerciantes individuales o sociales que acrediten en forma satisfactoria reunir los siguientes requisitos:

- 1) Evidencia de capacidad financiera para invertir en el establecimiento cuyo permiso se solicita, el equivalente en Lempiras, no inferior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000.00).

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

1. Acreditar el origen lícito de los fondos a invertir.
2. Certificaciones extendidas por los Juzgados de Letras y de Paz de lo Criminal, del último domicilio del peticionario o de los socios, en caso de ser una persona jurídica, que acrediten no tener ni haber tenido cuentas con la justicia por la comisión de delitos que lo hayan privado de la libertad.
3. Constancia extendida por la Dirección General de Investigación Criminal (D.G.I.C.) del último domicilio del interesado o de los socios, en caso de ser una persona jurídica, que acredite no tener antecedentes criminales.
4. En el caso de que él o los interesados sean extranjeros, deberán acreditar los dos extremos anteriores y además de presentar constancia de no tener antecedentes criminales en su país de origen debidamente traducido al español y legalizado por medio de los conductos oficiales.
5. Solvencia con la hacienda pública y con la corporación municipal del municipio en donde pretenda operar. Esta disposición también es aplicable a todos los socios cuando se trate de una persona jurídica.
6. Fotocopia autenticada por Notario de la escritura pública de constitución de sociedad o declaración de comerciante individual.
7. Fotocopia autenticada del Registro Tributario Nacional de la persona natural o jurídica que solicita el permiso.
8. Certificación del punto de acta de la sociedad, extendida por el Secretario de la misma y autenticada por Notario, en donde se designa a su representante legal con las facultades suficientes para solicitar este tipo de autorizaciones.
9. Poder o carta poder a favor del apoderado legal de la sociedad o del comerciante individual.
10. Constancia expedida por el Instituto Nacional de Estadísticas (I.N.E.), en donde se acredite que el municipio donde pretende operar se encuentra comprendido entre el rango poblacional establecido en el Artículo 2 del presente Reglamento.
11. Cantidad de máquinas tragamonedas a instalar y una descripción y especificación técnica de las mismas, expresando su marca y número de serie.
12. Presentar los catálogos de los juegos con su respectiva reglamentación sobre premios ofrecidos y posibilidades de premio por número de juegos.
13. Dictamen favorable del Cuerpo de Bomberos del domicilio en donde pretenda operar el establecimiento, que acredite que el local reúne las condiciones de seguridad necesarias y cuenta con las instalaciones adecuadas en casos de emergencia.

15. Dictamen favorable de la región sanitaria del domicilio en donde pretenda operar el establecimiento, que acredite que el local reúne las condiciones de higiene y salubridad adecuadas para funcionar.
16. Estimación de la planilla de empleados con indicación de las categorías o puestos de trabajo.
17. Dictamen favorable del Instituto Hondureño de Turismo.
18. Constancia expedida por la corporación municipal del domicilio en donde pretenda operar el establecimiento que acredite que se encuentra ubicado por lo menos a cien metros (100 Mts.) de distancia de un centro educativo, religioso, cultural o de salud.
19. Plano del local y de su situación, en donde se haga constar con precisión las dimensiones interiores del local, su distribución en planta, las puertas de acceso y la situación respecto al exterior, con determinación de su ubicación en el término municipal.
20. Constancia extendida por la Secretaría de Seguridad en donde se acredite que el personal del cuerpo de seguridad del establecimiento reúne las condiciones y habilidades básicas para poder brindar una adecuada seguridad a los clientes que visiten el negocio.
21. Presentar el sistema de circuito cerrado de audio y video, con el reglamento de operación de las salas de máquinas tragamonedas.
22. Constancia extendida por la Secretaría de Industria y Comercio de estar inscritos en el registro de inversionistas.
23. Presentar una descripción del proyecto y el monto de la inversión total a ejecutarse y su correspondiente plan de mercadeo y de factibilidad.
24. Presentar un cronograma de ejecución de la inversión del proyecto a seis meses, luego de que fuese autorizado el permiso por la Secretaría de Gobernación y Justicia.
25. Póliza de seguros contra daños a terceros hasta por el monto que señale la Secretaría de Gobernación y Justicia.
26. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia podrá requerir a su juicio del interesado cualquier otro documento previo a emitir la resolución final, pudiendo, además, solicitar y realizar cualquier dictamen consultivo o inspección para constatar los extremos de la documentación que se presente.

Artículo 6.- La explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, sólo se puede realizar en establecimientos ubicados en lugares autorizados, para lo cual se tomará en cuenta además de la infraestructura turística existente, razones de salud, de moral y de seguridad pública.

Los establecimientos contarán con instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial, sistema de extinción de incendios, sistemas de videos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante

... y ventanillas de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y ... instalaciones anexas.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia dará traslado de la solicitud juntamente con los antecedentes y opiniones correspondientes o bien, solicitar de cualquier dependencia de la Administración Pública una opinión, requerimiento o dictamen, la cual estará obligada a realizarla y contestarla en los términos de ley.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, procederá discrecionalmente concediendo o negando el permiso solicitado.

Artículo 9.- La resolución que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, deberá contener:

1. Lugar, fecha y año.
2. Nombre y apellidos cuando se trate de personas naturales, nacionalidad, razón o denominación social cuando se trate de personas jurídicas.
3. Domicilio y dirección del peticionario o de la sociedad y nombre comercial del negocio.
4. Número de máquinas autorizadas para instalar y operar, de conformidad con el número máximo de máquinas que según el presente Reglamento se puede autorizar.
5. Plazo de duración del permiso.
6. Plazo en que deberá de empezar a funcionar el establecimiento.
7. La prohibición expresa de transferir, traspasar u otorgar en concesión, a cualquier título el permiso, so pena de la cancelación inmediata del mismo.
8. La prohibición de admitir en el establecimiento a personas menores de veintiún años de edad y de vender bebidas alcohólicas de cualquier clase, so pena de la cancelación inmediata del permiso.
9. La prohibición de ampliar el número de máquinas autorizadas y de cambiar de lugar el establecimiento, total o parcialmente, dentro o fuera del término municipal para el que él fue autorizado, sin la previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, so pena de la cancelación inmediata del permiso.
10. Cualquier otro aspecto que la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia considere necesario incluir.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, deberá transcribir la resolución de autorización para operar máquinas

tragamonedas a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, al respectivo Gobernador Departamental y al Alcalde Municipal respectivo, así como a cualquier otra institución que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deba velar por la correcta aplicación de las disposiciones legales y del presente Reglamento.

Artículo 10.- Cualquier cambio o modificación que realice el establecimiento, de los extremos consignados en el Artículo 4 del presente Reglamento, deberá ser autorizado previamente por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Asimismo, deberá informarse de cualquier modificación en el capital social, traspaso de derechos y acciones, o cambios y modificaciones en el proyecto y cronograma de inversión, so pena de la cancelación inmediata del permiso.

Artículo 11.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia no podrá autorizar por cada establecimiento para operar máquinas tragamonedas un número superior a veinticinco máquinas.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, acarreará responsabilidad al funcionario que lo autorizase e inmediatamente se procederá a cancelar el permiso de operación autorizado.

Artículo 12.- El permiso de operación se concederá hasta por un plazo máximo de tres (3) años, renovable por el período que se otorgue, siempre que el titular del permiso acredite haber cumplido con las disposiciones legales y con las del presente Reglamento.

La renovación deberá solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del plazo del permiso, la cual será resuelta a discreción de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Con la solicitud de la renovación del permiso deberá acompañarse las respectivas constancias de estar al día en el pago de los impuestos, derechos y contribuciones que recauden y administran la Dirección Ejecutiva de Ingresos (D.E.I.), la Corporación Municipal, el Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.), Instituto de Formación Profesional (INFOP), Régimen Privado de Aportaciones (RAP) y cualquier otro organismo del Estado al que se halle sujeto legalmente el titular del permiso por el funcionamiento del establecimiento.

Asimismo, deberá acreditar los extremos del Artículo 4º, y que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5º del presente Reglamento, excepto el numeral 1º, para lo cual deberá adjuntar la documentación de soporte respectiva.

Artículo 13.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos está obligada a establecer los sistemas o mecanismos de control para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los titulares de los permisos para operar establecimientos de máquinas tragamonedas y deberá informar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, sobre los mismos, así como informar periódicamente sobre cualquier irregularidad que detecte a fin de proceder de inmediato a la cancelación del permiso respectivo.

Los operativos de verificación y control que realice la Dirección Ejecutiva de Ingresos o las respectivas Corporaciones Municipales deberán ser acompañados y asistidos por el respectivo Gobernador Departamental. Del mismo deberá remitirse un informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para que estime las acciones correspondientes.

Artículo 14.- La falta de cumplimiento en el pago de los impuestos municipales, derechos, tasas, sobretasas o cualquier otro gravamen durante un ejercicio operacional, será causal suficiente para cancelar el permiso otorgado.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos y las Corporaciones Municipales están en la obligación de brindar informes periódicos a la Secretaría de Gobernación y Justicia, para constatar estos extremos.

Artículo 15.- Los establecimientos donde operen negocios de máquinas tragamonedas sólo podrán operar entre las doce meridiano y las doce de la noche, de lunes a sábado. Igualmente sólo podrán ingresar al establecimiento personas mayores de veintiún años. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia podrá restringir este permiso.

Asimismo, no podrán ingresar a las salas ni participar en los juegos:

1. Las personas en evidente estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos de alcohol o drogas.
2. Quienes por su actitud evidente que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades.
3. Quienes porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
4. Las personas que por resolución judicial firme hayan sido declarados incapaces o culpables de la comisión de delitos, quiebra, insolvencia, en tanto no sean rehabilitados.

En la entrada del establecimiento deberá colocarse en un lugar visible las prohibiciones establecidas en el presente artículo.

La Secretaría de Seguridad está obligada a velar y hacer cumplir las restricciones. Asimismo la Comisión de Supervisión y los Comandantes Departamentales tienen la obligación de supervisar, por lo menos, una vez cada seis meses, el cumplimiento de esta disposición e informar a la Secretaría de Gobernación y Justicia sobre sus observaciones.

Artículo 16.- Los empleados, dependientes, dueños, directivos, socios y socios que forman parte de un establecimiento en donde operen máquinas tragamonedas y los familiares de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán participar de los juegos de dicho establecimiento.

Artículo 17.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia cancelará los permisos otorgados por las razones que se han establecido en los artículos precedentes o cuando:

1. No se haya instalado e iniciado el funcionamiento del establecimiento de las máquinas tragamonedas en el plazo de seis meses (6), contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución correspondiente.
2. No se cumpla con la obligación de cancelar los impuestos, derechos y tasas estatales o municipales, así como de las obligaciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 13 del presente Reglamento.
3. Por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, circulares u órdenes que emanen de las Corporaciones Municipales, el Gobernador Departamental, Dirección Ejecutiva de Ingresos, Policía Preventiva, Cuerpo de Bomberos o de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, aplicables a la actividad de que se trata, o la negativa de someterse a la aplicación de las mismas.
4. Negativa a permitir el ingreso de inspectores, personeros o representantes de las Corporaciones Municipales, Gobernación Departamental, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o cualquier otra autoridad legalmente constituida que pretenda verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
5. Por ceder o traspasar a favor de terceros el permiso o cualquiera de los derechos derivados del mismo, sin la autorización previa y expresa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Una vez que un permiso es cancelado se hace de manera irrevocable, por lo que a los propietarios individuales o socios que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias y demás aplicables se les cancelará el permiso y no se les otorgará uno en el futuro.

Artículo 18.- A todo comerciante individual o social a quien se le otorgue un permiso para un establecimiento en donde operen máquinas tragamonedas, se le extenderá un certificado autorizado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el cual deberá exhibir en el lugar más visible al público en el establecimiento autorizado.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia determinará el contenido y la forma de este certificado.

Artículo 19.- El premio o ganancia de mayor valor que la máquina pueda entregar por cada jugada no será superior a dos mil veces (2,000) el precio de la jugada.

Cada máquina estará programada y explotada de forma que devuelva en premios un importe no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor de las jugadas efectuadas. Este porcentaje deberá alcanzarse en toda serie de entre diez mil (10,000) a cincuenta mil (50,000) jugadas consecutivas.

Artículo 20.- Las memorias electrónicas de la máquina, que determinen el juego y el plan de ganancias deberán hacer imposible su alteración o manipulación.

Artículo 21.- Todas las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, quedando éstos reservados a disposición del jugador en un recipiente.

Artículo 22.- Los premios serán cancelados en efectivo en moneda legal, en ningún caso podrán ser entregados, en su totalidad o en parte, en forma de fichas, puntos o créditos a favor del jugador.

Artículo 23.- En el tablero frontal de las máquinas deberán constar con claridad las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 24.- Las máquinas tendrán los siguientes dispositivos de seguridad:

1. Incorporar contadores que cumplan los siguientes requisitos
 - a. Posibilitar su lectura independiente por la administración.
 - b. Identificar la máquina en que se encuentren instalados.
 - c. Estar seriados y protegidos contra toda manipulación.
 - d. Mantener los datos almacenados en memoria aun con la máquina desconectada e impedir el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.
 - e. Almacenar los datos correspondientes al número de jugadas realizadas y número de monedas devueltas en forma de premio para cada año natural y para cada cambio de establecimiento de la máquina.
2. Los que desconecten la máquina automáticamente si los contadores dejan de registrar el paso de monedas.
3. Los que impidan la manipulación de los contadores, preserven su memoria a pesar de las interrupciones de fluido eléctrico y permitan, en su caso, el reinicio de cualquier jugada interrumpida, en el mismo estado.
4. Los que impidan el uso de la máquina cuando no funcionen correctamente los contadores.
5. Los que impidan al jugador introducir en cada jugada un número de monedas superior al que constituye la apuesta máxima o que devuelven automáticamente las monedas depositadas en exceso.

Artículo 25.- Los establecimientos donde operen negocios de máquinas tragamonedas estarán obligados a comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, las estadísticas y cualquier otra información relacionadas con su actividad que les sean requeridas por dicha Secretaría de Estado, a cuyo fin deberán llevar un registro de operaciones para dichos efectos.

Artículo 26.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días, las Corporaciones Municipales del país que hayan autorizado permisos para la operación de establecimientos para máquinas tragamonedas, están obligadas a remitir a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia los expedientes de autorización de dichos permisos o copias certificadas por el Secretario Municipal de los mismos, y un informe que contenga las razones en que se fundamentaron para otorgar dichos permisos.

Artículo 27.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y la Dirección Ejecutiva de Ingresos designarán en forma conjunta una comisión para que supervise el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Para ello se autoriza e instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a fin de que realice las asignaciones presupuestarias para la contratación del personal técnico requerido.

Artículo 28.- La Comisión de Supervisión, está en la obligación de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como del buen funcionamiento de los establecimientos autorizados. Sin perjuicio de los informes especiales, la Comisión deberá presentar un informe trimestral consignando cualquier irregularidad que encontraren en los mismos, lo que deberán notificar de inmediato a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, a efecto de que ésta imponga las sanciones correspondientes.

En el cumplimiento de los deberes impuestos en el párrafo anterior, la Comisión de Supervisión podrá auxiliarse en los Gobernadores Departamentales y deberán practicar inspecciones semestrales a dichos establecimientos, debiendo solicitar la colaboración de otras autoridades civiles y militares, incluyendo las municipales, con el objeto de lograr la mejor y más correcta vigilancia de dichos establecimientos. Todas las autoridades civiles, militares y municipales estarán en la obligación de prestar la colaboración requerida.

Artículo 29.- En los términos municipales en donde se hayan concedido permisos para negocios que operen máquinas tragamonedas, antes de la vigencia de este Reglamento, no se podrá autorizar nuevos permisos. A las renovaciones de permisos no les será aplicable el Artículo 5 numeral 1º. de este Reglamento.

Artículo 30.- El presente Reglamento, entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA. COMUNÍQUESE.

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, al primer día del mes de marzo del año dos mil cuatro.

RICARDO MADURO
Presidente

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia